

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Cádiz. Plaza nº 6

C\ Los Balbos, s/n 3ª. Planta. , 11009, Cádiz, Tlfno.: [REDACTED], Fax:
[REDACTED], Correo electrónico: [REDACTED]

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Materia: Derechos Fundamentales

De: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º [REDACTED]

Juez: D. [REDACTED]

En Cádiz, a ocho de mayo de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En demanda turnada a este Juzgado por la demandante tras citar los demás hechos y fundamentos que estimó de interés, se terminó suplicando se señalara el oportuno juicio y se dictara sentencia declarando la vulneración de su derecho al honor por indebida inclusión en fichero de morosos, mas indemnización procedente, con expresa imposición de las costas del juicio.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se emplazó a la entidad demandada y al Ministerio Fiscal a fin de que la contestaran en el improrrogable término de veinte días, lo que verificaron.

TERCERO.- Señalada la oportuna audiencia se celebró con asistencia de las partes personadas, que no llegaron a acuerdo alguno. A continuación, las partes, tras proceder a la delimitación del objeto litigioso, propusieron los medios de prueba, admitiéndose los que se estimaron pertinentes.

Convocadas las partes y MF a juicio, se celebró con el resultado que se consigna en la grabación audio visual del acto, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En las presentes actuaciones se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el objeto del pleito.

La pretensión objeto del presente proceso es el ejercicio de la acción para la protección civil del derecho al honor de la demandante, con fundamento en el art. 18 CE y en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la



Código:	[REDACTED]	Fecha	08/05/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



Intimidad Personal y a la Propia Imagen (LOPCDH en adelante), así como en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales que es la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, (en adelante LOPD) y el correspondiente Reglamento de desarrollo, que es el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal). Se aduce la intromisión ilegítima que se imputa a la Entidad demandada por el mantenimiento de la actora en dos ficheros de morosos, ASNEF y EXPERIAN, tras dictado y comunicación de auto de conclusión de concurso y exoneración del pasivo insatisfecho. De suerte que el mantenimiento en el fichero de morosos más allá de la comunicación a la entidad acreedora del Auto de exoneración de la deuda supone una intromisión en el derecho al honor de la actora, interesando la reparación del daño moral producido mediante la indemnización de 6.000 €.

La entidad demandada se opone a lo pretendido de contrario. Esgrime la falta de acción de la actora, al solicitarse una tutela judicial no prevista en el art. 5 de la LEC. Y refiere que, reconociendo que fue requerida por la actora para ser dada de baja por exoneración judicial de deudas acordada en un procedimiento concursal en el que [REDACTED] no estaba personada, solicitó a la actora que actuara conforme a lo prevenido en el art. 492 TER LC, esto es, solicitar al Juzgado que librara un mandamiento a los acreedores en que se identifique la concreta deuda exonerada; o bien directamente solicitar un testimonio de la resolución y requerir a los sistemas de información crediticia, entendiéndose que ella tutela judicial pretendida es innecesaria. Refiere finalmente que no existió una violación del derecho al honor del deudor, como la actora pretende, por cuanto la deuda comunicada al registro era verdadera y cierta, careciendo la indemnización pretendida en su fundamento y cuantía de soporte alguno.

El Ministerio Fiscal solicita la estimación de la demanda atendida la acreditación de la vulneración del derecho al honor que se denuncia en la demanda la concesión de una indemnización por importe de 6.000€.

SEGUNDO.- Sobre la falta de acción.

Se desestima.

El art. 5 LEC dispone: “1. Se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley”.

Por su parte, el art. 9 LO 1/982 expresa que: “La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el 53.2 de la Constitución”.


Siendo esto así, en el caso que nos ocupa la tutela pretendida, concerniente a la declaración de vulneración del derecho al honor de la demandante y consecuente indemnización, se encuadra sin dificultad dentro de las acciones previstas como ejercitables y tutelables en los arts. 5 LEC y 9 LO 1/982, siendo materia de ordinaria resolución en la práctica jurídica.

TERCERO.- Sobre la vulneración del derecho al honor.

Debemos precisar que en el presente supuesto el debate no se centra en la consideración de si en el momento en que la acreedora dio de alta en los ficheros de insolvencia a Dña. [REDACTED] concurrían los requisitos previstos en la normativa aplicable (arts.



Código:	[REDACTED]	Fecha	08/05/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



20 LOPD y 33 a 40 RD 1720/2007), con relación a la interpretación jurisprudencial en este ámbito, para entender que se produjo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante. El debate se centra, por el contrario, en la determinación de si se ha producido intromisión del derecho al honor al continuar la Sra. [REDACTED] en los registros de morosos, a partir del momento en que la deuda dejó de existir tras el dictado del Auto de exoneración de pasivo insatisfecho en el procedimiento concursal que se siguió respecto de la deudora.

Para resolver esta cuestión hay que tener en cuenta los siguientes datos que resultan a partir de la prueba documental practicada:

1) La entidad ahora demandada ostentaba deudas contra la demandante por operaciones de financiación a consumo y tarjeta de crédito que resultaron impagadas y que dieron lugar a su alta en los ficheros de morosos ASNEF (4 y 25 de junio de 2023 por importes de 1.399,91€, 15.542,18€ y 3327,40€) y EXPERIAN (7 y 8 de mayo de 2023 por importes de 15.542,18€ y 3.327,40€).

2) Dña. [REDACTED] fue declarada en concurso por Auto de 26 de junio de 2024 dictado por el Juzgado de Lo Mercantil 2 de Cádiz (Concurso ordinario Consecutivo nº [REDACTED]). No consta que la entidad demandada se personara como acreedor en dicho procedimiento de Concurso.

3) Por Auto nº 598 de 30 de agosto de 2024 dictado por el Juzgado de Lo Mercantil 2 de Cádiz, se acordó la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa y se concedió el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a la deudora.

4) La Sra. [REDACTED] comunicó y notificó a la demandada en fechas de 17 de octubre de 2024 y 14/1/2025 (via email) la existencia del Auto BEPI con solicitud de baja en los registros de morosos inscritos. No se niega la recepción por la entidad demandada de dichos e-mails, ni su contenido. No obra documentada respuesta alguna por la entidad.

Sentado lo anterior, sobre el supuesto de intromisión del derecho al honor de quien había sido deudor y dejó de serlo tras el concurso de acreedores con el reconocimiento de la exoneración del pasivo insatisfecho, si bien con respecto a la inclusión en el registro CIRBE (que propiamente no es un registro o fichero de deudores morosos), la STS nº 1785 de 19 de diciembre de 2023 (rec. 5278/2022), razona: "*Conviene advertir que la acción ejercitada en la demanda se basaba en la intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor porque dos meses después de que se hubiera dictado del auto de conclusión de concurso y de exoneración del pasivo insatisfecho (17 de octubre de 2018), todavía permanecía la referencia a la deuda impagada de la demandada en el CIRBE, que para el demandante es un fichero de morosos.*

Al revisar la cuestión desde la perspectiva de los preceptos legales que se dice han sido infringidos por la sentencia de la Audiencia, es necesario advertir en primer lugar la naturaleza de la información suministrada al CIRBE. A ella nos hemos referido en otras ocasiones, por ejemplo en la sentencia 671/2021, de 5 de octubre: (...)

3. En nuestro caso, la información que constaba en el CIRBE era la que refleja el código I21, que significa "operación en suspenso" (operación calificada como fallida que se ha dado de baja del activo por razón de la insolvencia del cliente conforme a la normativa contable). Al margen de si tal información, por su contenido y significación, tiene tanta capacidad denigratoria como para fundar una acción de intromisión al derecho al honor, en puridad ya no se correspondía con la resultante del auto que acordó la exoneración del pasivo insatisfecho.



Código:	[REDACTED]	Fecha	08/05/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7



La exoneración de la deuda se alcanzó bajo el régimen previsto en el art. 178bis LC de 2003, introducido por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, con las modificaciones posteriores de la Ley 25/2015, de 28 de julio. De lo acreditado en la instancia se infiere que la exoneración acordada por el auto de 17 de octubre de 2018 era la prevista en el ordinal 4º del art. 178bis.3 LC: una exoneración inmediata, que presuponia la satisfacción "en su integridad (de) los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, (de) al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios".

El acreedor en ese caso, Banco Santander (sucesor de Banco Popular), no estaba personado en el concurso de acreedores y por lo tanto no recibió ninguna notificación personal de la exoneración del crédito.

Al margen de que la extinción del crédito se produzca desde que se acuerda la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a dicho crédito, es lógico que la diligencia exigible al acreedor para actualizar los sistemas de información crediticia que afecten a ese crédito se haga depender del conocimiento de la exoneración. Más en concreto desde que lo conociera o debiera conocerlo.

Así se entiende que en la regulación actual del Texto refundido de la Ley Concursal, tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, el art. 492 ter contiene una previsión específica sobre lo que intitula "efectos de la exoneración respecto de información crediticia", que prevé la comunicación expresa a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia, sin perjuicio de que, además, el propio deudor pueda requerir directamente esa actualización, mediante un testimonio de la resolución:

"1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

"2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración".

Aunque la norma no sea directamente aplicable al presente caso, sí muestra que por las características del efecto general de la exoneración de créditos no resulta razonable exigir al acreedor que realiza las comunicaciones necesarias para actualizar la información crediticia de sus créditos que hayan resultado exonerados, mientras no conste que sea conocedor de la exoneración de su crédito ni razonablemente pudiera serlo.

En nuestro caso, en que no estaba personado en el concurso de acreedores, no puede pretenderse que el banco tuviera un conocimiento claro de que el crédito que tenía frente al demandante se había extinguido mediante un auto de exoneración del pasivo insatisfecho.

De tal forma que, al margen de si la información que constaba en el CIRBE a fecha 27 de diciembre de 2018 era tan denigratoria como para constituir un intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, en cualquier caso, consideramos que mientras no se le hubiera comunicado directamente que su crédito se había visto afectado por la exoneración del pasivo insatisfecho de su deudor, no incurre en responsabilidad por no haber comunicado la exoneración de dicho crédito a los sistemas de información crediticia."



Código:	[REDACTED]	Fecha	08/05/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7



Considerando las premisas anteriores, la interpretación que realiza el TS al efecto, y entendiendo que, en este caso concreto, la extinción de la deuda a partir del Auto nº 598 de 30 de agosto de 2024 que acordaba el BEPI, fue debidamente conocida por la entidad demandada, se estima que la aquí demandada incurrió en responsabilidad por no dar de baja a la demandante con respecto a esta deuda, a partir de finales de octubre de 2024, de forma que desde el momento en que la demandada contaba con aquella resolución, tenía la obligación de instar a las gestoras de los ficheros para poner término a la inclusión de los datos económicos de la demandante. Pese a las peculiaridades del registro CIRBE, en comparación con un fichero privado de morosos, no vemos razones para prescindir del anterior criterio. En suma, el conocimiento directo por parte de la demandada de la extinción de su crédito por el reconocimiento del BEPI nos debe llevar a apreciar la vulneración del derecho al honor que funda la demanda.

Para ello no es óbice el art. 492 ter de la Ley concursal que se esgrime como incumplido por la parte demandada. En primer lugar se ha de indicar que, a diferencia de lo que se indica en la contestación, no obra que emitiera respuesta a la demandante indicándole que procediera por el cauce previsto en aquél precepto. Y en segundo término, en cuanto a la significación legal de tal normativa concursal, se ha de poner en valor que dicho precepto no impone al deudor el deber inexcusable de cursar ante los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros, pues se limita a concederle tal facultad (podrá) de dirigirse a los mismos (lo que consta ha efectuado con posterioridad), y, en cualquier caso, no exonera a la entidad crediticia de su deber de mantener actualizadas las deudas comunicadas, una vez que tiene conocimiento cabal y directo de su inexactitud, conforme al principio de exactitud y calidad de datos del que es corresponsable ex arts. 20 LO 3/2018 y 43 Reglamento 1720/2007.

Por todo lo expuesto procede estimar la pretensión declarativa formulada, declarando que el mantenimiento en el fichero de morosos ASNEF y EXPERIAN por parte de [REDACTED] constituyó una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, en tanto que tuvo conocimiento directo de la extinción de las deudas comunicadas y se mantuvo inerte, consintiendo la permanencia y publicidad de las deudas en los ficheros antedichos.

CUARTO.- Sobre la procedencia de indemnización y su importe.


El art. 9.3 LOPDH establece que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido."

La STS nº 245 de 25 de abril de 2019 (rec. 3425/2018) efectúa las siguientes consideraciones: "2.- *La indemnización fijada en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia lo ha sido, exclusivamente, por el daño moral sufrido por el demandante. El daño moral es aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.*

3.- *La jurisprudencia, reconociendo que el daño moral constituye una "noción dificultosa", le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los*



Código:	[REDACTED]	Fecha	08/05/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del pretium doloris. Ha considerado incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, y ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares.

4.- *En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización de los daños morales, hemos declarado que su valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero ello no imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.*

5.- *Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados."*

Con las premisas anteriores, en el presente caso para determinar la indemnización procedente se debe atender a que la Sra. [REDACTED] fue indebidamente mantenida en los ficheros de información crediticia tras la comunicación del auto de exoneración (octubre de 2024), lo que supone, al tiempo presente un periodo aproximado de 18 meses. Asimismo, se ha de valorar que el mantenimiento de dichos datos ha dificultado la obtención de financiación a la actora. La Sra. [REDACTED] ha referido en el acto del juicio que se le negó financiación para adquisición de un vehículo de movilidad reducida y para tratamiento dental y las consultas a los ficheros por 5 diferentes entidades [REDACTED] Banco [REDACTED] móviles, [REDACTED]), son prueba de ello. Finalmente, hemos de considerar que la demandante ha intentado a través de la demandada la cancelación de sus datos, sin que ésta le diera respuesta, debiendo interponer la presente demanda para su cancelación.

A partir de los datos anteriores se considera que la indemnización de 6.000€ es correcta y ajustada a las circunstancias concurrentes (tiempo de permanencia indebida en los ficheros, consultas y perjuicio ocasionado y proceso infructuoso seguido para su cancelación).

QUINTO.- Sobre los intereses.

Habiendo incurrido en mora la deudora, debe ser condenada al pago de los intereses legales desde la interpelación judicial (arts. 1100 y 1108 CC) y del art. 576 LEC desde la fecha de esta sentencia.

SEXTO.- Sobre las costas.

La estimación de la demanda determina la imposición de las costas ocasionadas en la instancia la parte demandada (art. 394 LEC).



Código:	[REDACTED]	Fecha	08/05/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7



FALLO

Estimando la demanda formulada por la representación procesal de D^a [REDACTED] frente a la entidad [REDACTED]:

1) Declaro que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora al mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros ASNEF y EXPERIAN, condenándola a estar y pasar por ello y a verificar, a su costa, los trámites necesarios para la exclusión de los datos incorrectos de dichos ficheros.

2) Condeno a la demandada al pago de la cantidad de 6.000€ a la actora en concepto de indemnización por vulneración de su derecho al honor, mas los intereses legales de la interposición de la demanda y del art. 576 LEC. desde la fecha de la sentencia.

Las costas ocasionadas en la instancia se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que debe interponerse ante la AP de Cádiz en el término de 20 días a partir del siguiente al de la notificación.

Así por esta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia una vez extendida y firmada sera publicada y depositada en la oficina judicial a los fines de su notificación, doy fe.



Código:	[REDACTED]	Fecha	08/05/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7



Sección Civil del Tribunal de Instancia de Cádiz. Plaza nº 6

C\ Los Balbos, s/n 3ª. Planta. , 11009, Cádiz, Tlfn.: [REDACTED] [REDACTED], Fax: [REDACTED], Correo electrónico: [REDACTED]

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Materia: Derechos Fundamentales

De: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

DILIGENCIA

En Cádiz, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que el presente procedimiento se recepciona por el grupo de ordinarios en el día de la fecha tras la entrada efectiva del Tribunal de Instancia de Cádiz el 1/4/2026, encontrándose señalado el juicio.

De todo lo cual, doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[REDACTED]	Fecha	27/04/2026
Firmado Por	DEL [REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/1



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/05/2026 08:56

Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	Sentencia recurrible	
Remitente	Órgano	Sección Civil del T1 de Cádiz. Plaza n. 6, Cádiz [REDACTED]
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección Civil/Juzgado de Primera Instancia
Destinatarios	[REDACTED]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	[REDACTED]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Jerez
Fecha-hora envío	08/05/2026 14:19:26	
Documentos	[REDACTED].PDF (Principal)	Descripción: Sentencia recurrible Hash del Documento: [REDACTED]
	[REDACTED].PDF (Anexo)	Descripción: Dilg de constancia recepcion actuaciones T1 Hash del Documento: [REDACTED]
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	Procedimiento Ordinario N° [REDACTED]
	NIG	[REDACTED]

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/05/2026 08:56:07	[REDACTED]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
08/05/2026 14:58:40	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz (Cádiz)	LO REPARTE A	[REDACTED]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.